

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 2 de diciembre de 1950

2º semestre

Nº 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, a solicitud del Alcalde de Siquirres, y en vista de haber sido modificado el itinerario de trenes, se dispuso que a partir del primero de diciembre entrante, las horas de servicio de aquella Alcaldía serán las siguientes: de 7 a 11 horas, y de las 14 a las 17 horas.

San José, 28 de Noviembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 2.

Hago constar: que con motivo de la fiesta patronal del lugar, y a solicitud del Alcalde de Santa Bárbara de Heredia, se dispuso en sesión de Corte Plena celebrada ayer, declarar de asueto el día cuatro de diciembre entrante, para los servidores de aquella Alcaldía.

San José, 28 de Noviembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso declarar de asueto el día nueve de diciembre próximo, para todos los servidores del Poder Judicial, excepción hecha de las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 28 de Noviembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las diez horas y treinta minutos de hoy, se dió curso a la demanda formulada por la señora María de la Trinidad Castillo Castillo, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Civil, por considerarlo contrario a los artículos 53 y 54 de la Constitución vigente.

San José, 29 de Noviembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes, sacaré a remate sin base, las siguientes fincas: inscritas en Propiedad, Partido de San José, número ciento doce mil ciento ochenta y siete, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento cincuenta y siete, asiento tres, situada en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia, que es terreno de potrero, cultivado en parte de café; lindante: Norte, con un frente de veinte metros, setecientos veinticinco milímetros, lote número diecinueve, destinado a calle; Sur, con lote número dieciséis; Este, con el lote número diecisiete; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide doscientos veinticinco metros, doce decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento cincuenta y nueve, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento veintinueve, sito en el mismo distrito, cantón y provincia citados, terreno de potrero, cultivado en parte de café; lindante: Norte, propiedad de Elías Cambronero; Sur, con el lote número dos; Este, con el lote número tres; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide doscientos trece metros y setenta decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento se-

venta y uno, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento treinta y uno, asiento tres, sito en el mismo distrito, cantón y provincia señalados; lindante: Norte, con el lote número uno; Sur, con un frente de veinte metros y cinco milímetros, con el lote número veintinueve, destinado a calle; Este, lote número tres; y Oeste, con la carretera nacional de San José a Hatillo. Mide doscientos siete metros, noventa y cuatro decímetros cuadrados. Número ciento doce mil ciento sesenta y tres, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento treinta y tres, asiento uno, terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito en el mismo distrito, cantón y provincia ya indicados, lindante: Norte: propiedad de Elías Cambronero; Sur, lote número veintinueve, destinado a calle, con un frente de ocho metros, cincuenta centímetros; Este, con el lote número cuatro; y Oeste, con los lotes números uno y dos. Mide ciento noventa y tres metros, ochenta y tres decímetros cuadrados. Se rematan por haberse dispuesto así en ejecutivo hipotecario de Virginia Martén Pagés, abogada, contra Abel Campos Lobo, farmacéutico; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 57.40.—Nº 4602.

3 v. 3.

A las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre entrante, remataré desde la puerta exterior de este Juzgado, por la base de diecisiete mil ochocientos once colones, en el mejor postor un derecho en la finca número siete mil doscientos noventa y uno, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos cincuenta y tres, folio doscientos setenta y uno, asiento cuarenta y uno, que es derecho de setecientos ochenta y un colones, ochenta y nueve céntimos, proporcional a mil setecientos colones, valor de la finca. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo de Julio Muñoz Fonseca, soltero, abogado, contra Ignacio Porrás Abarca, empresario, y Etelvive Picado Corrales, de oficios domésticos, cónyuges, mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 19.50.—Nº 4590.

3 v. 3.

A las diez horas del catorce de diciembre próximo, con la base de ocho mil colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, los siguientes bienes: una planta eléctrica movida por un motor Diesel, marca White, de seis kilowatts, el cual tiene las siguientes marcas: Engine Works Kansas City, M. O. U.S.A., Nº 037-519; y los demás accesorios de dicha planta, que son: dos estaciones de hierro con agua para enfriamiento del motor; otro estañón que contiene el aceite que alimenta a la planta; un switche de la misma marca del motor; una cigüeña de hierro; dos llaves fijas; una aceitera pequeña; un chopo para engrasar; otro estañón vacío; y por último, todas las líneas de alambre eléctrico tendidas en las calles de Filadelfia, cantón de Carrillo, provincia de Guanacaste, que es el lugar en que se encuentra la planta. Se rematan en juicio ejecutivo promovido por Manuel Rodríguez Caracas, Procurador Judicial, vecino de Liberia, Guanacaste, contra Alvaro Rodríguez Mora, comerciante, vecino que fué de este domicilio; ambos mayores y casados. Al demandado lo representa hoy su sucesión por medio de su albacea provisional Mireya Salazar Roldán, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 30.90.—Nº 4597.

3 v. 3.

A las diez horas y media del doce de diciembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor libre de gravámenes y por la base de un mil doscientos ochenta colones, los bienes siguientes: un compresor modelo H- trescientos diecisiete, número dos millones, doscientos un mil doscientos treinta y cuatro; y una sierra cinta número setenta y nueve, guión, siete mil uno, modelo veintiocho, doscientos siete. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Gonzalo Dobles Solórzano, abogado, de este vecindario, contra Rafael Chacón Jiménez, comerciante, vecino de Desamparados; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—Nº 4604.

3 v. 3.

A las diez horas del cinco de enero próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de veintinueve mil trescientos sesenta colones, los siguientes bienes: derecho comercial del establecimiento, sito en el Mercado Central, denominado "La Estrellita"; una refrigeradora Kelvinator; una romana Detecto, de treinta libras; una máquina de cortar carne; un mostrador; una vitrina con urnas charoladas; y treinta frascos de varios tamaños, confites. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Aida Rothe Cornejo, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Norman Ocampo Ardón, Ingeniero; Margarita Padilla Sellem, de oficios domésticos y Guillermo Díaz Amador, comerciantes; todos mayores, casados, vecinos de Lourdes de Montes de Oca los dos primeros y de este vecindario el último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 19.90.—Nº 4606.

3 v. 3.

A las diez horas del veintidós de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil cuatrocientos veinticinco colones, los siguientes bienes: un automóvil marca Ford, modelo 1934, placas Nº 812; una máquina de escribir, marca Continental, de carro grande; dos escritorios; uno con espacio para máquina de escribir y otro más grande que el anterior, sin espacio; y un gavetero. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Anita Avendaño Rojas, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Rogelio Ulloa Escalante, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 17.90.—Nº 4584.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del once de diciembre próximo entrante, en el mejor postor y con la base de novecientos cincuenta colones, remataré los siguientes bienes: un escritorio charolado color café claro, de un metro de largo por metro de ancho; una vitrina con frente de vidrio, de un metro y medio de largo, por medio metro de ancho; y una máquina de escribir marca "Royal". Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ordinario establecido por Gonzalo Céspedes Cordero, soltero, comerciante, contra Mario Guzmán Arroyo, casado, sastre; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 27 de noviembre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srío.—C 18.60.—Nº 4613.

3 v. 3.

A las diez horas del catorce de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por las bases que se dirán, los siguientes bienes: un automóvil "Buick", modelo 1941, motor Nº 4409050, placas Nº 764, por la base de setecientos ochenta colones; y otro automóvil marca "Oldsmobile", modelo 1942, motor Nº B-467689, placas Nº 174, por la base de quince mil seiscientos cincuenta y cinco colones. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Julio Alberto Gurdían Rojas, casado segunda vez, farmacéutico y de este vecindario, contra Garage Alfaro Sociedad Anónima, representada por su Gerente Jorge Alfaro Rodríguez, mayor, casado una vez, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 22.65.—Nº 4639.

3 v. 2.

A las diez horas del diecinueve de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de tres mil setenta y cinco colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos tres, folio trescientos cincuenta y uno, asiento uno, número ciento nueve mil cuatrocientos uno, que es: terreno cultivado de café, de forma irregular, situado en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Fernando Rudin Hefti; Sur, de Renato Delcore y Rodrigo Leandro Olivares; Este, resto de la finca general de Fernando Rudin Hefti, destinado a calle pública, con un frente

a ella de catorce metros; y Oeste, Edgar Villalobos. Mide doscientos noventa y siete metros cuadrados. Pertenece a *Claudio Fulvio Carranza Alvarado*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Hernán Gómez García*, mayor, casado, comerciante y vecino de San Pedro, contra *Claudio Fulvio Carranza Alvarado*, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.40.—Nº 4653.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Carlos Luis Mora Mora, mayor, viudo, agricultor, vecino de Pozos de Santa Ana, es dueño de cuatro derechos inscritos a los folios 38 y 45 del tomo 981; y folio 89 del tomo 1129, número ocho mil ciento veintiuno, asientos veintinueve, treinta y ocho, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Registro de la Propiedad, Partido de San José en un terreno que es resto, cultivado de potrero de parte de cultivar granos, con una casa, sito en Concepción de Santa Ana, distrito tercero, cantón noveno de esta provincia. Esos derechos son: uno de treinta y dos colones cuarenta y seis céntimos y cuarto céntimo; otro igual al anterior; otro de dieciséis colones veintitrés céntimos y un octavo, y el otro igual a este último, proporcionales todos a dos mil cincuenta colones, valor del inmueble total que mide veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. Esos cuatro derechos están reunidos en el terreno formando un solo block, deslindado perfectamente del resto del inmueble, con sus divisiones estables, y desde hace más de diez años, y durante más de ese tiempo, la ha venido poseyendo como verdadero propietario y en forma exclusiva. Se describe así: terreno dedicado, parte a la siembra de hortaliza y granos, parte de caña de azúcar y parte de yuca, con una casa de habitación, de treinta y seis metros cuadrados de superficie, construida de madera, techada con teja de barro. Según plano inscrito en el Catastro bajo el número 17517 tiene una cabida de dos hectáreas, cuarenta y una centiáreas y veinte decímetros cuadrados. De tomatal tiene ses mil cuatrocientos metros cuadrados; de potrero, tres mil quinientos metros cuadrados; tres mil seiscientos metros de yuca y el resto de caña de azúcar. Colinda: Norte, quebrada Seca en medio, propiedad de Braulio, Carlos Luis y Guillermo Mora Zamora, mayores y vecinos de Pozos de Santa Ana; y sin esa quebrada en medio, propiedad de Eliseo Araya Castro; Sur, en parte, propiedad de Rogelio Araya Castro, y en el resto, calle de Los Gavilanes en medio, de Juan Orozco, Amado Vargas y Auristela Orozco; tiene de frente a esa calle, ochenta y dos metros, noventa y cinco centímetros; Este, propiedades de Eliseo y Rogelio Araya Castro, ambos; y Oeste, propiedad de Abdón Venegas Soto. Está libre de gravámenes y vale cuatro mil colones. El expresado Mora Mora, solicita que se ordene inscribir en el Registro de la Propiedad como finca independiente de los relacionados derechos. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deben hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 56.90.—Nº 4469.

3 v. 2.

Abigail Quesada Camacho, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Grecia, solicita información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca siguiente, en virtud de haberla poseído por más de quince años: terreno cultivado de caña, sito en Puente Piedra de Grecia, distrito sétimo, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, Aureliano Campos Rodríguez; Sur, Sociedad Kopper Hermanos Limitada en parte, y en parte, Domingo Tura Ricart; Este, río Rosales; y Oeste, Sociedad Kopper Hermanos Limitada. Mide: cincuenta mil quinientos sesenta y seis metros, cuatro mil doscientos cincuenta centímetros cuadrados. Dicha finca la adquirió de su padre Desiderio Quesada López. Carece de servidumbres y gravámenes y vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 20.70.—Nº 4585.

3 v. 2.

José María Marín Sandí, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Escazú, cédula número nueve mil seiscientos veintiuno, promueve información posesoria para que se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca que se describe así: terreno cultivado de café, sito en San Antonio de Escazú, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de San José; lindante con las siguientes propiedades: Norte, en parte de Jesús Sandí Córdoba y en parte del Presbítero Jafet Jiménez Morales; Sur, de Manuel Sandí Córdoba; Este, de Zenón Bermúdez, ignorándose el segundo apellido, quebrada de La Mesilla en medio; y Oeste, con un frente de cin-

cuenta metros, ochenta centímetros, de Manuel Sandí Córdoba. Esa posesión ha sido quieta, pública y pacífica, y a título de dueño y la hubo por compra a José Angel Marín Sandí, hace quince años. Mide treinta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas y cuarenta y nueve decímetros cuadrados y vale dos mil colones. Se publica este edicto para que las personas que tengan que hacer algún reclamo, la presenten dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 28.60.—Nº 4615.

3 v. 2.

Claudia Barquero Méndez, mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, ha promovido información posesoria tendiente a localizar el derecho sobre la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos sesenta y siete, tomo veintiocho, finca número dos mil setecientos setenta y uno, asiento treinta y cuatro, que se describe así: terreno dedicado a la agricultura, sito en San Francisco de Dos Ríos, distrito quinto, cantón primero de San José, derechos libres de gravámenes, y miden mil setecientos cuarenta y un metros, setenta y tres decímetros cuadrados, y lindan: Norte, Rafael Molina Amador; Sur, Rodolfo Jiménez Roig; Este, calle pública de San Francisco de Dos Ríos al Zapote; y Oeste, Rodolfo Jiménez Roig y Silvia Muñoz Guerrero, teniendo un frente lineal a la citada calle, de treinta y cuatro metros, treinta centímetros cuadrados. El lote tiene una casa y vale quinientos colones.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 23.90.—Nº 4637.

3 v. 2.

Alfredo Romero Segura, mayor, casado una vez, agricultor, de Pascua, con cédula Nº 72893, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: situada en los Altos de Pascua, distrito tercero del cantón quinto de Cartago, con una medida de 52 hectáreas, 48 áreas, 97 decímetros cuadrados, cultivada toda de repastos, con una casa de madera, techada de zinc, la que mide diez metros de frente por doce de fondo: sus linderos son: Norte, quebrada en medio, con Agustín Cedeño; Sur, con Aníbal Angulo Pereira, Juana Montero Morales viuda de Méndez, Amado Zúñiga Vargas; Este, con José Manuel Pereira Pereira, Carlos Luis Pereira Obando, Juan Alfaro Carvajal; y Oeste, con Octavio Aguilar Rodríguez; la finca la tiene destinada a ganadería y en la cual tiene treinta cabezas de ganado y la hubo por compra que de ella hizo a Pedro Antonio Vargas Meza, hace ya quince años y desde esa época la ha poseído a título de dueño, quieta, pacífica e ininterrumpidamente; la estima en tres mil colones; se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, para que dentro de treinta días presenten sus reclamaciones, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Turrialba, 6 de noviembre de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Secretario.—C 40.90.—Nº 4626.

3 v. 2.

Armando Cerdas Badilla, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Patarrá de Desamparados, promueve información posesoria para que se ordene rectificar la medida de su finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento ochenta y siete, folio veintitrés, finca número noventa y cinco mil setecientos veinte, asiento cuatro, situada en Jericó de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero, de la provincia de San José. Linda: Norte, hoy, de Amado Cerdas Castro; Sur, Juan Badilla Castro; Este, José Angel Ceciliano García; y Oeste, calle del Rodillal. En realidad mide el inmueble, una hectárea, mil cuatrocientos seis metros cuadrados; y vale quinientos colones. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de 30 días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a alegar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 29.90.—Nº 4636.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a los interesados en sucesión de *Rubén Fonseca González*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del quince de diciembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 4630.

3 v. 2.

Convócase a los herederos en la sucesión de *Leovigildo Díaz Campos*, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del cinco de enero próximo entrante, con el objeto de que conozcan de los términos del artículo 533 de Procedimientos Ci-

viles.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4640.

3 v. 2.

Convoco a los herederos e interesados en el sucesorio de *María de los Angeles Van Patten Prestinany*, a fin de que conozcan de lo mandado por el artículo 533 de Procedimientos Civiles, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del catorce de diciembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 4654.

3 v. 1.

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de *María Luisa Valverde Salas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del trece de diciembre entrante, para los fines del Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4661.

3 v. 1.

Para los fines que indica el Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a herederos y demás interesados en mortal de *María Jesús Arrieta López*, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Lagunilla de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del doce de diciembre próximo.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 23 de noviembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srio.—C 15.00.—Nº 4664.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera vez se cita y emplaza a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Neria Valverde Cubero*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, apercibidos que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 23 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4647.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal acumulada de *Antonio Chinchilla Quirós y Candelaria Arley Arley*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Esparta, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional Napoleón Chinchilla Arley aceptó el cargo el primero de abril de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 25 de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4648.

Avisos

A la señora *Argentina Antillón Meneses de Villegas* y al señor *Jorge Isaac Delgado Venero*, se les hace saber: que en el juicio ordinario de la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (TACA), contra Empresa Nacional de Transportes Aéreos (ENTA), y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las ocho horas del veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta. En el presente juicio ordinario establecido por la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (TACA), representada por su Gerente y Apoderado Generalísimo Román Macaya Lahmann, empresario, de este vecindario, contra la Empresa Nacional de Transportes Aéreos (ENTA), representada por su Representante Legal Jorge Isaac Delgado Venero, oficinista, vecino de aquí, y subsidiariamente contra Eric Callum Murray Morris, empresario, vecino de aquí, Eduardo Reichmuth Krause, minero, vecino de Puntarenas, Arthur Neuss Cevy, minero, vecino de Tres Hermanos de Las Juntas de Abangares, Milton Cornelius Dunhamgurney, agricultor, vecino de Sierra de Abangares, (todos mayores y casados, con excepción del último que es soltero, y la sucesión de Roberto Gordon Townsend, representada por su albacea específico Argentina Antillón Meneses, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, de este vecindario. Intervienen además, los licenciados Arnoldo Baudrit Solera y Ra-

fael Angel Rojas Guevara, mayores, casados, abogados, y de este vecindario, como Apoderados Judiciales, de la Compañía actora el primero, y el segundo de los demandados subsidiarios, excepto de la sucesión dicha. Demandando: ... Considerando: ... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 693, 702, 706, 764 y 766 del Código Civil, y 1, 84, 186, y siguientes, 1027 y 1028 del de Procedimientos Civiles se declara admisibles los documentos presentados por los demandados después de la demanda y contestación. Se acoge la excepción de prescripción opuesta por los demandados, con la excepción de la Empresa Nacional de Transportes Aéreos, y en cuanto a ellos se declaran sin lugar la demanda principal y subsidiaria en todos sus extremos. Se declara con lugar la demanda principal en cuanto a la Empresa dicha, en sus extremos primero, segundo y cuarto, y se deniega el tercero, y en consecuencia se declara: a) que en virtud de la declaración expresa que contienen las sentencias de Casación de las diez horas del veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres y del Juzgado Tercero Civil de esta provincia de las nueve horas del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en lo que atañe a la responsabilidad directa en que incurrió la Empresa Nacional de Transportes Aéreos Sociedad Anónima (ENTA), con motivo del accidente ocurrido al avión de su propiedad T.I.3, con fecha veinte junio de mil novecientos treinta y siete, tal Empresa, no obstante su liquidación, debe reputarse existente para el efecto de que sus liquidadores, hagan pagos total y completo a la Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica (TACA), de la suma de doscientos noventa y tres mil doscientos ochenta y cuatro colones, setenta y cuatro céntimos (¢ 293,284.74), correspondiente a indemnizaciones, intereses y costas ordenadas por las referidas sentencias, por haber esta última Compañía efectuado ese pago de su propio peculio a los actores, en los mencionados juicios; b) que habiéndose declarado por las referidas sentencias de Casación y del Juzgado Tercero Civil de esta provincia, dictadas en los juicios en referencia, que el pago de las indemnizaciones, intereses y costas debía operarse sobre la liquidación de los bienes que la (ENTA) traspasó a la (TACA) por escritura otorgada en esta ciudad a las quince horas del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta ante el Notario Gonzalo Echeverría Flores, por haberse estimado dichos bienes como activo de la Empresa demandada, el valor de dicho traspaso que asciende a la suma de cincuenta mil dólares, moneda americana, o su equivalente en colones al tipo oficial de cambio, debe ser reintegrado por dicha Empresa demandada a la Compañía actora, por haber ésta asumido el pago íntegro de las referidas indemnizaciones, intereses y costas y en su calidad de co-deudora no culpable de la Empresa demandada; y c) que asimismo la Empresa Nacional de Transportes Aéreos Sociedad Anónima (ENTA), está obligada a pagar a la Compañía actora los intereses legales sobre las sumas de dinero que ésta pagó, en los juicios ordinarios de que se ha hecho referencia, desde el día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, hasta la fecha del pago; y además los daños y perjuicios causados con motivo de los embargos decretados y practicados sobre sus bienes a solicitud de los actores en el juicio ordinario promovido por Graciela Astúa Lizano y otros, contra la Compañía actora. Se condena a la Empresa Nacional de Transportes Aéreos Sociedad Anónima (ENTA), al pago de las costas personales y procesales del juicio, y se exime a la Compañía actora del pago de tales costas con respecto a los demás demandados.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1950.—El Notificador, B. Alfaro López.—¢ 128.90.—Nº 4605.

3 v. 3.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre el depósito del menor *Innominado Quirós Mora*, hijo de *Ramona Quirós*, se nombró depositarios provisionales a los cónyuges *María Paulina Ramírez Ulate* y *Miguel Murcia Fuentes*, ambos mayores, casados, de oficios domésticos y empleado de comercio por su orden, vecinos de Guadalupe, quienes aceptaron el cargo hoy. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 3.

Se hace saber: que a instancias del Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia y del señor Agente Fiscal, se ha decretado el depósito provisional del menor *Fernando Enrique Soto Zúñiga*, por resolución de las trece horas del ocho del mes en curso, en los cónyuges *Juan Bautista Gutiérrez Castro* y *Adelia Garro Rodríguez*, mayores y vecinos de Cinco Esquinas de Tibás, quienes han aceptado el cargo hoy.

Todas las personas que tengan derecho a oponerse, deben hacerlo dentro de los treinta días posteriores a la publicación primera de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 1.

En diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia para el depósito de la menor *Innominada Angulo Hidalgo*, según acta de las nueve horas de hoy, los señores *José Núñez Vargas* y *Teresa Alvarez Guillén* aceptaron el cargo de depositarios provisionales de la citada menor. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer, presentarse en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srío.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Juan Bautista Calderón Segura, le notifico: que en la sumaria que se le siguió, y a Rafael Siari Rodríguez por el delito de hurto en perjuicio de Enrique Coronado Castro, Ricardo Vargas Vargas y otros, y contra Abel Castro Cascante por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia, se ha dictado la sentencia que en su parte conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las ocho horas del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por testimonio de piezas ordenado por el Juzgado Segundo Penal de esta provincia, contra Juan Bautista Calderón Segura, de veintidós años de edad, soltero, panadero, nativo de Cartago y vecino de San José; Rafael Siari Rodríguez, de treinta y tres años de edad, casado, mecánico, nativo de Puntarenas y vecino de San José, y Abel Castro Cascante, de cuarenta y siete años de edad, casado, comerciante, nativo de Candelarita de Puriscal y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, los dos primeros por varios delitos de hurto independientes entre sí, que se les atribuye en perjuicio de Enrique Coronado Castro, de treinta y seis años, casado, comerciante, nativo de San José y vecino de San Francisco de este cantón; Ricardo Vargas Vargas, mayor de edad, casado, artesano y vecino de Calle Blancos de este cantón; Ofelia Hurtado Segura, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de San Francisco de este cantón; Aníbal Zúñiga Vargas, mayor de edad, casado, empleado particular y vecino de Calle de Blancos citado; María Villegas Salazar, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Francisco citado; Franklin Umaña Castro, mayor de edad, soltero, empleado particular y vecino de Calle de Blancos citado; Domingo Alvarado Garay, mayor de edad, casado, albañil, vecino de San Francisco citado; Roberto González Azofeifa, mayor de edad, casado, empleado público, vecino de San Francisco citado; y Manuel Rivera Aguilar, mayor de edad, casado, joyero, vecino de San Francisco citado; el tercero por el delito de encubrimiento que se le atribuye en perjuicio de la Administración de Justicia; han intervenido como partes, además de los tres indiciados dichos, el defensor de Abel Castro Cascante, Licenciado Miguel Antonio Blanco Montero, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de San José, y el señor representante de la Procuraduría General de la República. Los indiciados Calderón Segura y Siari Rodríguez se defienden personalmente. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: con base en las razones y citas legales aducidas y artículos 1º, 18, 21, 28, 32, 34, 43, 51, 54, 71, 73, 81, 88, 90, 120, 266, inciso 1º y 401, inciso 3º del Código Penal y 102, 421, 469, 523, 529, 530 y 763 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se declara a Juan Bautista Calderón Segura, coautor responsable de cuatro delitos de hurto independientes entre sí, cometidos en perjuicio de Ricardo Vargas Vargas, Domingo Alvarado Garay, Roberto González Azofeifa y Manuel Rivera Aguilar, y se les condena por ese motivo a sufrir por el primero, dos años y ocho meses; por el segundo, dos años y ocho meses; por el tercero, dos años y ocho meses y por el cuarto, dos años y cuatro meses de prisión, y se declara que el cumplimiento sucesivo de esas penas no podrá exceder de ocho años de prisión. También se declara a Rafael Siari Rodríguez, coautor responsable de esos cuatro delitos de hurto independientes en re sí, cometidos en perjuicio de Ricardo Vargas Vargas, Domingo Alvarado Garay, Roberto González Azofeifa y Manuel Rivera Aguilar y se le condena por ese motivo a sufrir por el primero, dos años, por el segundo, dos años, por el tercero, dos años y por el cuarto, un año y nueve meses de prisión y se declara que el cumplimiento sucesivo de esas penas no podrá exceder de seis años de prisión.

Se condena además a cada uno de los dos coautores mencionados, a la inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la prisión y en consecuencia a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el término de la condena; a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos; y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquiera jubilación o pensión públicas, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia y además al comiso, a la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. Asimismo se declara al indiciado Abel Castro Cascante autor responsable de tres delitos de encubrimiento, independientes entre sí, cometidos en perjuicio de la administración de la justicia y por tal motivo se le condena a sufrir por cada uno de esos delitos que se le imputan, la pena de seis meses de prisión, siendo en total la pena impuesta a este reo, un año y seis meses de prisión; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena de prisión; y se le condena además al comiso; a la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. Las penas de prisión impuestas las descontarán los tres indiciados en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva que hubieren sufrido. Finalmente se absuelve de toda pena y responsabilidad, por falta de prueba, a los referidos indiciados Juan Bautista Calderón Segura y Rafael Siari Rodríguez, por los delitos de hurto que se les han atribuido en perjuicio de Enrique Coronado Castro, Ofelia Hurtado Segura, Aníbal Zúñiga Vargas y María Villegas Salazar, sin lugar a indemnización por haber habido mérito para llamarlos a juicio por esos hechos delictivos. También se absuelve de toda pena y responsabilidad a esos mismos indiciados, es decir, Calderón Segura y Siari Rodríguez, por el delito de hurto que se les atribuyó en perjuicio de Franklin Umaña Castro, por constituir ese hecho, una falta de policía, cuyo conocimiento compete al señor Agente Principal de Policía de San Francisco de este cantón, a quien con ese fin se le enviará testimonio de las piezas respectivas. Con respecto a este hecho tampoco hay lugar a indemnización por haber habido mérito para llamarlos a juicio. Se declara sin lugar la suspensión de pena solicitada por Abel Castro Cascante. Se reconocen en contra de Calderón Segura y Siari Rodríguez por los tres delitos primeros, la agravante 15ª y se tiene al citado Calderón Segura como reincidente. A Abel Castro Cascante se le abona una atenuante genérica. Una vez firme esta sentencia, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese personalmente, debiéndose advertir a los reos el derecho que les asiste de apelar en ese acto o dentro de tercero día de esta resolución. Consúltese este fallo con el Superior en caso de que no fuere apelado en tiempo. Para notificar a Juan Bautista Calderón Segura, hágase por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", por constar en autos que este reo se fugó de la Cárcel. Siendo el reo Abel Castro Cascante vecino de Candelarita de Puriscal, se comisiona por medio de exhorto que se le dirigirá al Alcalde de ese cantón para que se sirva hacer respectiva notificación.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 22 de noviembre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 1.

Al ofendido y acusador, Manuel Gómez Picado, en causa contra Santana Núñez Muñoz, por hurto, cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber: que en dicha causa se dictó el auto que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. De la manifestación hecha por el señor Rafael Gómez Picado en escrito de diez del mes en curso. (fs. 27 y 28), que después ratificó bajo juramento; en que dice ser él el verdadero ofendido en este asunto, y que la suma estafada no son quinientos y resto de colones, sino trescientos treinta y cinco colones; se confiere audiencia por tres días al acusador Manuel Gómez Picado.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de noviembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Diego Vásquez Guadamuz, de veinticinco años de edad, en causa que se le siguió por el delito de lesiones, en daño de Olga Cruz Palma, de veintiséis años de edad, de oficios domésticos; jornalero el primero; ambos casados y de este vecindario, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables donde lo indique la Dirección General de Prisiones, previo abono de la prisión preventiva sufrida, a pérdida de todo empleo, función, oficio, o servicios públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 25 de noviembre de 1950.—Max Herra Z.—J. González G., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por rapto contra Juan Bautista González Segura en daño de María del Carmen Alfaro Solís, junto con la pena principal de seis meses de prisión que fué suspendida por un período de prueba de siete años, se impuso al reo las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, gobiernos locales o Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; del derecho de votar en las elecciones populares y pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con el delito.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, noviembre de 1950. B. Montero C.—A. Ugalde R., Srio.

2 v. 2.

A los reos ausentes Epifanio Rodríguez Montero y Alvaro Rodríguez Montero, les notifico: que en la sumaria seguida en esta Alcaldía contra ellos por el delito de tentativa de robo en perjuicio de la Iglesia de este lugar, Guadalupe, se ha dictado la resolución que a la letra dice: "Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las nueve horas del día sábado veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio de la señora Amada Barquero, cuya casa fué indicada por los indiciados Rodríguez Montero para atender notificaciones, e ignorándose también el actual domicilio y paradero de éstos, se previene a los reos Epifanio Rodríguez Montero y Alvaro Rodríguez Montero designen nueva casa u oficina en esta ciudad para que en lo sucesivo atiendan notificaciones, debiendo hacerlo dentro del lapso de ocho días, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Notifíquese esta resolución a los reos por medio de edicto que se publicará dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". (Artículo 112 del Código Procesal Penal).—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 27 de noviembre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 2.

Para los fines de ley, hago constar: que en causa seguida contra Edgar Viquez Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, albañil, vecino de la ciudad de San José, hijo de Manuel Viquez Masis y Adelia Jiménez; y contra Luis Guillermo Alvarado Fajardo, conocido también con los nombres de Franklin Alvarez de único apellido, o Herra o Herrera o Marcos Alvarado Fajardo, de veintidós años de edad, casado, hulero, nativo de Limón y vecino de San José, hijo de Cecilia Alvarado Fajardo, como autores responsables del delito de robo en perjuicio de la sociedad "Acuña Hermanos", fueron condenados a sufrir la pena de prisión descontable en el lugar que indiquen los reglamentos, con abono de la prisión preventiva, el primero Viquez Jiménez en el tanto de un año y cuatro meses, y el segundo, Alvarado Fajardo, un año y ocho meses, habiéndoseles impuesto además las penas accesorias de suspensión en el ejercicio de todo oficio, función, empleo o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 27 de noviembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a María Quirós de Bonilla, de segundo apellido no indicado, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del Barrio La California, donde vive cincuenta varas al Oeste de la Pulpería La Luz, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a someterse a juicio, advertida de que, si no lo hace, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial". Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Miguel Martínez Martínez, de veinticuatro años de edad, en causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Pedro García Zamora, de cuarenta y cuatro años de edad, ambos solteros, jornaleros y vecinos de Penhurst de este cantón, fué condenado a cuatro meses de prisión, descontables donde lo indique la Dirección General de Prisiones, previo abono de la preventiva sufrida, a pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito.—Alcaldía Primera, Limón, 24 de noviembre de 1950. Max Herra Z.—J. González G., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Bernardo Valverde Mora o Valverde Valverde, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Luz Marina Alfaro y se le previene, que si no comparece sin tener justa causa, será declarado rebelde, se le seguirán estas diligencias sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere. Se advierte que el inculcado dicho fué vecino de esta ciudad, donde vivió en el Barrio Keith, o vecino de Quepos, en donde trabajó como empleado de un negocio comercial; que es nativo de esta ciudad, hijo de quien se llamó Pánfilo Valverde y de Cristina Mora Arias.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Adán Hernández Briceño, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y vecino de Higuerón de este cantón, por sentencia dictada por este Juzgado a las once horas del siete de setiembre último, fué condenado por el delito de atentado a la autoridad, cometido en perjuicio de José Isaac López Juárez, fuera de la pena principal (nueve meses de prisión), a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas; a pagarle al ofendido las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios resultantes del delito; y a ser inscrita esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes.—Juzgado Penal, Cañas 23 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705, fracción primera del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Jenaro Salazar Fajardo, Ismeldo Vargas Guzmán y Bartolo Quesada Vargas, por sentencia firme de segunda instancia, de las catorce horas del tres de noviembre en curso, fueron condenados entre otras penas, a suspensión durante el cumplimiento de la pena de prisión y como necesaria consecuencia de la misma, del ejercicio de todo empleo, función, oficio o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos correspondientes y del derecho de votar en elecciones políticas; someterse a la vigilancia especial de las autoridades en los términos que establece la Ley de Protección Agrícola en sus artículos 43, 46 y 52 párrafo 3º, durante cinco años después de cumplir la pena impuesta, durante la cual se les obligará en los días no festivos, a constante trabajo durante ocho horas diarias como parte de la

pena; se les condena además, a pagar daños y perjuicios provenientes del delito y las costas procesales de esta causa, como autores responsables del delito de merodeo cometido en perjuicio de Joaquín Corrales González, a sufrir la pena de un año de prisión, que de acuerdo con el artículo 1º inciso 1º del Reglamento respectivo, deberán descontar en la Penitenciaría Central, previo abono legal. (Acuerdo Ejecutivo N° 28 de 5 de abril de 1943).—Alcaldía de Grecia, 20 de noviembre de 1950.—A. Azofeifa G. Otilio Barquero S., Srio.

2 v. 2.

Cítase a José María Villalobos Venegas, de calidades ignoradas, así como su vecindario, para que comparezca en esta Alcaldía dentro del término de doce días a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por lesiones a José Córdoba Méndez, y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Heredia, 24 de noviembre de 1950.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.

2 v. 2.

Para los fines a que se refiere la fracción 1ª del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que a los reos Antonio Alfaro Alvarado y Claudio Rodríguez Solano, de treinta y un años y veintinueve años de edad, respectivamente, casado y comerciante el primero; soltero y panadero el segundo; ambos costarricenses, nativos y vecinos de Alajuela, fueron condenados por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y quince minutos del veintisiete de octubre del corriente año, a sufrir las penas, de un año y cuatro meses de prisión al primero y un año de prisión al segundo, como autores responsables del delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en perjuicio de Walter Hajko Hidus y Gregorio Bravo Bravo. También fueron condenados a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios, con privación de sueldos a que tales cargos se refieren, y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de sus respectivas penas.—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de noviembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Para los fines a que se refiere la fracción 1ª del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José Corrales González, de cuarenta y nueve años de edad, casado segunda vez, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Naranjo de este cantón, fué condenado por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las 15 horas y 35 minutos del 20 de octubre de este año, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Alejandro Morales Corrales. También se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios; con privación de sueldos provenientes de los mencionados cargos, y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena principal. Por un período de prueba de siete años se le suspendió la pena impuesta al reo.—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de noviembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme dictada por el Juzgado Penal de Alajuela, a las nueve horas del diecisiete de octubre, de este año, fué condenado el reo Ramón Corella González, (alias) "Gojo", de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, costarricense, vecino de Itiquis de Alajuela, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de estafa en daño de Guillermo Paniagua Mora. Accesoriamente se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a privación de sueldos provenientes de tales empleos o cargos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal.—Alcaldía de San Mateo, 24 de noviembre de 1950.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.

2 v. 2.